

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-|0199-00

**DEMANDANTE:** CAMILO ERNESTO GÓMEZ BERNAL

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE FACATIVÁ

**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional, al contestar la demanda, propuso excepciones mixtas y de mérito (fls. 145 vto.-146); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (fl. 148); al respecto, vale mencionar que la entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, solicitó que sea resuelta con el fondo del asunto pues considera que la entidad no es la titular de la carga de cumplir la pretensión formulada, por lo que se encuentra directamente ligada a lo que se resuelva frente a las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

---

<sup>1</sup> CE S3, providencia del 11 de julio de 2019 exp. 05001-23-31-000-2002-01676-01

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Conforme a la jurisprudencia traída en cita, y teniendo en cuenta que en este caso la argumentación va encaminada a probar la legitimación material, la misma será estudiada con el fondo del asunto, pues únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio.

Ahora, la demanda no fue contestada la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y por el municipio de Facatativá; por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad de los actos administrativos que se pretenden nulos, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la parte demandante, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrimó con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitadas por la parte **demandante** resultan impertinentes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 856 del 28 de julio de 2017, mediante la cual se reubicó de nivel salarial al demandante con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2017, y de las Resoluciones n.º 1153 del 3 de octubre de 2017, y n.º CNSC 20182310056555 del 31 de mayo de 2018, mediante las cuales se resolvieron negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, negándose así el reconocimiento de la reubicación salarial con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que considera que tiene derecho a que la reubicación salarial se reconozca con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste de los actos administrativos con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquellos, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 3 a 55 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Copia de la Resolución n.º856 de 28 de julio de 2017 con constancia de notificación personal
- Copia de la Resolución n.º1153 de 3 de octubre de 2017 con constancia de notificación personal
- Copia recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n.º856 de 28 de julio de 2017
- Copia de la Resolución n.ºCNSC-20182310056555 del 31 de mayo de 2018 con constancia de notificación personal
- Certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander
- Copia Diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
- Copia de la Resolución n.º003403 de 2 de mayo de 2007
- Copia de la Resolución n.º007128 del 4 de septiembre de 2007
- Copia del acta de posesión n.º03298
- Copia de la Resolución n.º003033 de 7 de mayo de 2008
- Copia constancia de presentación e inicio de labores
- Copia oficio de fecha 21 de septiembre de 2007
- Copia Formato único para la expedición de certificado de salarios
- Copia Formato único para la expedición de certificado de historia
- Copia solicitud de copias autenticas
- Copia oficio n.º20183000519501 de 18 de septiembre de 2018
- Copia constancia de conciliación extrajudicial

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante requiere las siguientes:

- Oficiar a la Secretaria de Educación de Facatativá y a la CNSC para que remitan copia autentica de los actos administrativos demandados y copia del expediente administrativo.

- Oficiar al Ministro de Educación Nacional para que remita copia autentica de las siguientes resoluciones y actas de acuerdo con FECODE: Resoluciones n.º15711 del 24 de septiembre de 2015, 166604 del 8 de octubre de 2015, 18024 del 3 de noviembre de 2015, 19499 del 26 de noviembre de 2015, 19587 del 27 de noviembre de 2015, 9486 del 13 de mayo de 2016, 110986 del 2 de junio de 2016, 12476 del 22 de junio de 2016, 14909 del 21 de julio de 2016, 16740 del 18 de agosto de 2016, 17502 del 30 de agosto de 2016, 18471 del 20 de septiembre de 2016, 2093 del 16 de febrero de 2017, acta n.º 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación del 22 de mayo de 2015, Acta n.º 2 del 28 de mayo de 2015, Acta del Comité de Implementación de la ECDF del 17 de agosto de 2016
- Oficiar al Director General del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, para que allegue copia autentica de los Convenios Interadministrativos n.º1473 de 2015 del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo, n.º1253 de 2015, y certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer cursos de formación.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional**

La entidad contestó la demanda, pero no aportó pruebas

### **3.4. Las solicitadas en la contestación - Ministerio de Educación Nacional**

La entidad no realizó solicitud probatoria.

### **3.5. Las aportadas por la entidad demandada – CNSC**

La entidad demandada no contestó la demanda

### **3.6. Las solicitadas en la contestación - CNSC**

La entidad no realizó solicitud probatoria.

### **3.7. Las aportadas por la entidad demandada – municipio de Facatativá**

La entidad demandada no contestó la demanda

### **3.8. Las solicitadas en la contestación – municipio de Facatativá**

La entidad no realizó solicitud probatoria.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, ninguna es relevante<sup>2</sup> desde el punto de vista probatorio, en tanto las mismas se encuentran en la página *web* de cada entidad, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes, además los actos administrativos demandados requeridos en copia auténtica fueron allegados en copia simple por la parte que las solicita, y de conformidad con el art. 215 de la L.1437/2011 las copias tienen el mismo valor del documento original siempre que no hayan sido tachadas de falsas, por lo que en este caso no es necesario requerir para que se alleguen las originales.

En consecuencia, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que el apoderado de la demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>3</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico,

---

<sup>3</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>4</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>5</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>6</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El demandante ha prestado sus servicios en el municipio de Facatativá con fecha de vinculación el 5 de agosto de 2010, y actualmente se encuentra escalonado en el grado 2, nivel A dentro del escalafón docente contemplado en el D.1278 del 2002.

Participó en el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF- I Cohorte (2015), en la modalidad de video (Evaluación de video de pares, autoevaluación, encuesta y evaluaciones de desempeño), convocado conforme al Numeral 3, punto 1 del acta de acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y la Resolución n.º15711 del 24 de septiembre del 2015, expedida por el Ministerio de Educación.

En la modalidad de la ECDF el demandante obtuvo resultado no satisfactorio de acuerdo con la Resolución n.º 856 del 28 de julio de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Facatativá.

---

<sup>4</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>5</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>6</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El demandante se presentó en la convocatoria dispuesta en la plataforma del ICETEX, habilitada conforme al Convenio interadministrativo n.º 1437 -2015 (MEN) 2015 0336 del 18 de diciembre del 2015, con el fin de participar en el proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo – ECDF – I Cohorte 2015, en la modalidad de curso de formación.

El Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto n.º 1757 del 1º de septiembre de 2015, dispuso la creación del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo –ECDF-I Cohorte (2015) en la modalidad de Curso de Formación; y con la suscripción del Convenio Interadministrativo n.º 1473-2015 se estableció la creación del Fondo de Formación para la Excelencia.

Sostuvo que el Convenio interadministrativo n.º 1473 de 2015, determinó que una de las funciones de la Junta Administradora del Convenio era expedir el reglamento operativo del Fondo dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del convenio, sin embargo, el mismo solo fue expedido hasta el 17 de enero de 2017, circunstancia que alargó en más de 13 meses los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones salariales del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo –ECDF- I Cohorte (2015), en la modalidad de curso de formación.

El 29 de junio de 2017 la Universidad Francisco de Paula Santander certificó que el señor Camilo Ernesto Gómez Bernal cursó y aprobó el curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa – ECDF.

El 4 de julio de 2017 solicitó, ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la reubicación salarial de acuerdo con el certificado expedido por la Universidad.

Mediante Resolución n.º 856 del 28 de julio de 2017 la Secretaría de Educación de Facatativá, reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial del grado 2, nivel A, al grado 2, nivel B, por haber cursado y aprobado el proceso de evaluación ECDF-I Cohorte (2015) en la modalidad de curso de formación, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2017.

Contra la anterior resolución interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron resueltos mediante las Resoluciones n.º 1153 del 3 de octubre de 2017 expedida por el Secretaría de Educación de Facatativá, y Resolución n.º CNSC 20182310056555 del 31 de mayo de 2018 expedida por el Comisionado de la CNSC, respectivamente, resoluciones que confirmaron en todas sus partes la resolución recurrida.

El 13 de septiembre de 2018, presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada – Ministerio de Educación Nacional**

Atendiendo a que el Ministerio de Educación Nacional fue la única entidad que contestó la demanda frente a los hechos expuestos por el demandante sostuvo que, son ciertos aquellos relacionados con: i) la vinculación del docente, ii) el

escalafón del docente, iii) la participación del demandante en el proceso de ECDF- I cohorte (2015), iv) el resultado no satisfactorio obtenido en la evaluación, vi) la realización y aprobación del curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa, v) la fecha en que fue radicada la documentación ante la Secretaría de Educación de Facatativá, y vi) lo decidido en los actos administrativos demandados.

### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

El suscrito conforme lo indicado en el libelo demandatorio y la documental aportada, tiene por hechos probados los siguientes:

El demandante ha prestado sus servicios en el municipio de Facatativá con fecha de vinculación el 5 de agosto de 2010, y antes de la reubicación en el escalafón docente se encontraba escalonada en el grado 2, nivel A.

Participó en el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formático – ECDF- I Cohorte (2015), en la modalidad de video (Evaluación de video de pares, autoevaluación, encuesta y evaluaciones de desempeño).

En la modalidad de la ECDF el demandante obtuvo resultado no satisfactorio.

El demandante se presentó en la convocatoria dispuesta en la plataforma del ICETEX, habilitada conforme al Convenio interadministrativo n.º1437 -2015 (MEN) 2015 0336 del 18 de diciembre del 2015, con el fin de participar en el proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo – ECDF – I Cohorte 2015, en la modalidad de curso de formación.

El 29 de junio de 2017 la Universidad Francisco de Paula Santander certificó que el señor Camilo Ernesto Gómez Bernal cursó y aprobó el curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa – ECDF.

El 4 de julio de 2017 solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá el reconocimiento y pago de la reubicación salarial de acuerdo con el certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander

Mediante Resolución n.º856 del 28 de julio de 2017 la Secretaría de Educación de Facatativá, reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial del grado 2, nivel A, al grado 2, nivel B, por haber cursado y aprobado el proceso de evaluación ECDF-I Cohorte (2015) en la modalidad de curso de formación, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2017.

Contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, recursos que fueron resueltos mediante las Resoluciones n.º1153 del 3 de octubre de 2017 expedida por el Secretaria de Educación de Facatativá, y Resolución n.º CNSC 20182310056555 del 31 de mayo de 2018 expedida por el Comisionado de la CNSC, respectivamente, las que confirmaron la resolución recurrida.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: : **(i)** si, los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones n.º 856 del 28 de julio de 2017, n.º 1153 del 3 de octubre de 2017 y n.º CNSC 20182310056555 del 31 de mayo de 2018 son ilegales y por tanto habrá que declararse su nulidad y **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede ordenar la reubicación salarial del demandante con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del municipio de Facatativá.

**TERCERO:** Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante

**CUARTO:** Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo como abogada principal y al abogado Jhon Edwin Perdomo García como apoderado sustituto de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 152-153)

**OCTAVO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

I/

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a097dd140a29a7184fc641a6a14a87ca71706eea2072d32934fe7e8a6e16cb1**  
Documento generado en 28/05/2021 05:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**